

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: ALBERTO ROMERO GONGORA
DEMANDADO: CORMACARENA, MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO,
SODIMAC COLOMBIA S.A.
VINCULADOS: INVERSIONES CASANOVA S.A. Y PROPIETARIOS Y
POSEEDORES URBANIZACIÓN SAN DIEGO
EXPEDIENTE: 50001 3331 005 2010 00388 00

Revisado el expediente, advierte el Despacho que en la Audiencia de Pacto de Cumplimiento celebrada el 10 de octubre de 2013¹, se dispuso la vinculación de INVERSIONES CASANOVA S.A. y el representante legal EDUARDO NIETO ROJAS como constructores de la Urbanización San Diego y a los propietarios y poseedores de las viviendas de interés social de la urbanización.

Ante la imposibilidad de adelantar la notificación personal de los vinculados, se han dados diferentes órdenes a través de los autos del 5 de septiembre de 2016, 9 de mayo de 2017, y 24 de julio de 2019 (fls. 561, 571 y 584, respectivamente), procediendo finalmente a la notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21, inciso cuarto de la Ley 472 de 1998 y 318 del C.P.C., esto es, a través de edicto emplazatorio; la secretaría de este Despacho elaboro el Edicto Emplazatorio (fl. 585) el cual no se visualiza que haya sido retirado, ni que se haya publicado.

Resulta claro para esta Juzgadora que la sustanciación de los procesos se surte por la norma vigente al iniciar el trámite correspondiente, como de forma clara lo consagran los artículos 40 de la Ley 153 de 1887 con la modificación introducida por el artículo 624 del C.G.P. y 308 del C.P.A.C.A., las que conforme a la interpretación de la Corte Constitucional², resultan ser adecuadas con la garantía consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política.

Así las cosas, como quiera que estamos frente a una acción constitucional, dando aplicación a los principios de economía, celeridad y eficacia, como quiera que no se ha realizado la notificación a través de emplazamiento, esta Juzgadora considera pertinente realizar la notificación conforme lo dispone el artículo 108 del Código General del Proceso; no obstante, atendiendo las medidas para implementar la tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en el cual se establecieron medidas procesales para el trámite de los procesos judiciales modificando de alguna manera el trámite fijado en el Código General del Proceso, se aplicará lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022³, en su artículo 10, que señala:

¹ Folios 232 a 234 (manual 485 y 486) del cuaderno 2 del expediente digitalizado, visible plataforma SAMAI, actuación: Incorpora Expediente Digitalizado, índice 1, descripción del documento: 50001333100520100038800_ACT_IN CORPORAEXPEDIENTEDIGITALIZADO_2202202141237pm_494a516e116a4c6a9b6ccbbcb0a256d.pdf(.pdf) NroActua 1

² Corte Constitucional, Sentencia C-633 de 2012, Magistrado Ponente: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

³ Del 13 de junio de 2022 "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

“Artículo 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Por lo expuesto, se **ordena** a la Secretaría del Juzgado, para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 108 del C.G.P. y artículo 21 de la Ley 472 de 1998, dejando las anotaciones pertinentes en la plataforma SAMAI.

Poderes

Se tiene que la apoderada de CORMACARENA presentó renuncia al poder especial conferido, radicando memorial desde el pasado 25 de septiembre de 2018 (fl. 576); por consiguiente, atendiendo lo señalado en el artículo 76 del C.G.P., se **tiene por terminado** el poder conferido a la togada XIMENA DEL PILAR GUERRERO DÍAZ; en su defecto, se **requiere** a la entidad ambiental para que designe apoderado judicial para que represente sus intereses en el presente asunto.

De igual modo, el Municipio de Villavicencio ha otorgado poderes a los abogados GLORIA ELENA CIFUENTE ALVAREZ⁴ y FABIÁN HERNANDO ORTEGÓN MELO⁵, no obstante, estos abogados han presentado renuncia⁶ a los mismos; en tal sentido, se **tiene por terminado** los poderes conferidos a los abogados GLORIA ELENA y ORTEGÓN MELO; en su defecto, se **requiere** al ente territorial para que designe apoderado judicial para que represente sus intereses en el presente asunto.

En el mismo sentido, tenemos que la Defensoría del pueblo otorgo poder a la abogada YANIT JARA GUTIERREZ (fls. 578 C-2), quien, el pasado 19 de enero de 2022⁷, informo su renuncia al poder conferido; por ende, se **tiene por terminado** el poder otorgado a YANIT JARA GUTIERREZ; en su defecto, se **requiere** a la DEFENSORÍA DEL PRUEBLO para que conforme a lo establecido en la Ley 472 de 1998, designe apoderado especial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

⁴ Memorial poder visible en el índice 2 plataforma SAMAI.

⁵ Índice 6, ibidem.

⁶ Renuncias incorporadas en el expediente digital en los índices 5 y 10 de SAMAI.

⁷ Plataforma SAMAI, índice 7.

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

8

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57d8fca6d8b1a7cc7d7c2cb61d59a0b9d3136b3bee74d19abd6f9caa5d3bf515**

Documento generado en 05/07/2022 09:26:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>